ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DE LAS POTESTADES DE LAS MUNICIPALIDADES PARA DONAR BIENES A FIGURAS PRIVADAS

EDUARDO NEWTON CRUICKSHANK SMITH
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 21.592

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DE LAS POTESTADES MUNICIPALES PARA DONAR BIENES A FIGURAS PRIVADAS

Expediente N.º 21.592

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los siguientes temas han sido abordados en abundantes ocasiones por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa; por lo tanto, los conceptos y entendimientos expresados que sustentan esta motivación ya han sido señalados con precisión en muchos informes elaborados por profesionales del Departamento antes citado, pero es menester volver a retraerlos para un mejor entendimiento del objetivo del proyecto de ley, aquí planteado.

Bienes del Estado

En términos generales, los bienes públicos se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. La titularidad de ambas categorías de bienes, es decir, los demaniales como patrimoniales, corresponde al Estado y en ellos siempre existe una relación con el fin público, evidentemente mayor en los bienes dominicales pero que persiste, aunque con un menor grado, en los llamados bienes patrimoniales.

Los bienes propiamente demaniales están sujetos a un régimen jurídico especial, fuera del comercio de los hombres y su finalidad es el uso o aprovechamiento común, determinado por voluntad expresa de las y los legisladores, o incluso, determinado por su misma naturaleza. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. Se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. El Estado conserva el dominio directo de estos bienes**,** pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto que, para ser sujetos de enajenación o venta, necesitan reunir las condiciones que establezca la Asamblea Legislativa, conforme con lo regulado en el numeral 121, inciso 14) constitucional.

En tanto la otra categoría de bienes del Estado, los patrimoniales, a los que hace referencia directa el proyecto de ley que nos ocupa, indica pese a que el Estado o una institución descentralizada poseen su titularidad, se rigen por el Derecho Civil.

Nuestro Código Civil, Ley Nº 63, del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, establece en el numeral 261 lo siguiente:

Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

Autorización de la Asamblea Legislativa

Con fundamento en el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como en el ordinal 11 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico.

Cuando la Asamblea Legislativa dicta una autorización en favor de la Administración, representa un acto de liberalización o remoción de un obstáculo, que el ordenamiento impone como requisito para la validez del acto autorizado; es decir, la autorización opera como un otorgamiento de permiso para que un determinado ente, si así lo considera pertinente, adopte el acto para el cual se le ha otorgado el permiso. Es por lo anterior que, tratándose la autorización del otorgamiento de un permiso, la disposición no es de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y persigue llanamente habilitar al ente público a actuar de conformidad con lo que se establece en la norma.

En la actualidad, las Municipalidades y los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, pueden entre ellas, permutar, donar y recibir donaciones de bienes inmuebles patrimoniales, para la ejecución de proyectos de interés público (Art. 71 del Código Municipal).

Asimismo, la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, del 7 de abril de 1967 y sus reformas, dispone una autorización en su artículo 19, para que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, puedan otorgar, entre otros, subvenciones y donaciones de bienes a estas asociaciones comunales, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades, así como al progreso económico y social del país.

En consideración a la anterior que ya hay disposición legal en el tema de donaciones, que incluye principalmente entre órganos estatales, y no así con entes privados, se propone autorizar mediante ley a las municipalidades para que puedan donar bienes patrimoniales con fines de interés público, a personas privadas, ya sean físicas o jurídicas; lógicamente bajo un acto razonado técnica y legalmente. Ello con el fin de evitar que este tipo de iniciativas sean tramitadas en la Asamblea Legislativa como sucede en la actualidad.

Por ejemplo, en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales en este año (Julio 2019), más del 25% de los proyectos de ley son de este tipo, lo que genera un gran consumo de tiempo, limitando el uso del mismo en otros proyectos de ley.

Es importante indicar que cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa, conforme lo regulado en el numeral 121, inciso 14) constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISALTIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMPLIACIÓN DE LAS POTESTADES MUNICIPALES PARA DONAR BIENES A FIGURAS PRIVADAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo N.° 71 del Código Municipal y sus Reformas, Ley N.° 7794, del 27 abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Esta podrá donar o permutar cualquier tipo de recurso, bienes muebles e inmuebles patrimoniales a favor de otras personas privadas físicas o jurídicas, a la administración central y descentralizada del Estado, así como a empresas públicas, para la ejecución de proyectos de interés público. Ello sólo será posible expresamente mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros y contando con los estudios respectivos, que demuestren con certeza su viabilidad técnica y legal.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado, se requerirá la autorización legislativa previa.

Asimismo, la administración central y descentralizada del Estado, así como las empresas públicas podrán donar y permutar bienes inmuebles y muebles directamente a las municipalidades.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde apropiadamente los intereses municipales.

Además, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio. También podrán subvencionar centros de educación pública,

beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar.

Cada Municipalidad reglamentará lo referido en este artículo y deberá publicarlo. La Contraloría General de la República y cualquier interesado le hará las observaciones que crea pertinentes, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de esta publicación.

Si la Contraloría o interesados no proceden en tiempo, la Municipalidad procederá a su aprobación definitiva y publicación final.

Para cualquier cambio en este reglamento se procederá de la misma forma.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Mélvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputadas y diputados

26 de setiembre de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.